

# LEY 21/1992, DE 16 DE JULIO, DE INDUSTRIA.

## Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª y 13.ª de la Constitución Española.

## Artículo 3. Ámbito de aplicación y competencias.

1. Se consideran industrias, a los efectos de la presente Ley, las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

2. Asimismo estarán incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnicas directamente relacionados con las actividades industriales.

3. Las disposiciones sobre seguridad industrial serán de aplicación, en todo caso, a las instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir los daños a que se refiere el artículo 9.

4. Se regirán por la presente Ley, en lo no previsto en su legislación específica:

- a) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.
- b) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.
- c) Las instalaciones nucleares y radioactivas.
- d) Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquéllas que se declaren de interés para la defensa nacional.
- e) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
- f) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
- g) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.
- h) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.
- i) Las actividades turísticas.

5. En el ámbito de competencias de la Administración del Estado, corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en relación con las actuaciones a que se refiere la presente Ley, no atribuidas específicamente a otros Departamentos ministeriales por la legislación vigente.

Téngase en cuenta que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha sido sustituido en la actualidad, por el Ministerio de Industria y Energía por el R.D. 1173/1993, de 13-VII (BOE 14-VII).

6. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo será consultado preceptivamente, por parte de otros órganos de la Administración del Estado, en las siguientes materias:

- a) Planes y programas de promoción, calidad y seguridad industriales.
- b) Planes y programas que impliquen la contratación de productos o servicios industriales que incidan significativamente sobre el volumen total de la demanda o sobre el desarrollo industrial o tecnológico en los términos que reglamentariamente se establezca.
- c) Valoración, por la autoridad laboral, de la concurrencia de razones tecnológicas, económicas, organizativas o productivas en expedientes de regulación de empleo o de modificación de las condiciones de trabajo, relacionados con la aplicación de las medidas laborales específicas a las que se refiere el artículo 6, apartado 1.
7. Las consultas previstas en el apartado 6, párrafos a) y b) del presente artículo no serán necesarias cuando se trate de órganos en los que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo participe en la formulación de los correspondientes planes y programas.

#### **Artículo 9. Objeto de la seguridad.**

1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.
2. Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.
3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, y en particular los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, perturbaciones electromagnéticas o acústicas y radiación, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa internacional aplicable sobre seguridad.
4. Las actividades relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

## **REAL DECRETO 2135/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, SOBRE LIBERALIZACIÓN INDUSTRIAL.**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **LIBERACIÓN INDUSTRIAL**

Artículo primero.-

1. La instalación, ampliación y traslado de industrias de la competencia del ministerio de industria y energía, podrá realizarse sin previa autorización administrativa, con excepción de las siguientes:
- a) Las que se refieran o afecten a la minería, hidrocarburos, así como las de producción, distribución o transporte de energía y productos energéticos.

Todas ellas se regirán por su legislación específica.

b) Armas y explosivos e industrias de interés militar.

c) Las industrias que produzcan o empleen estupefacientes o psicotrópicos.

2. Las instalaciones o ampliaciones de industrias que precisen tecnología extranjera, requerirán la aprobación del correspondiente contrato, que se entenderá efectuada mediante la inscripción de este, de acuerdo con la normativa en vigor, entendiéndose practicada dicha inscripción, si en el plazo de tres meses, desde la solicitud, no recayera resolución desfavorable expresada.

3. Las industrias sometidas a planes de reconversión industrial requerirán autorización administrativa previa y se regirán durante su vigencia por sus normas específicas.

Artículo segundo.-

1. La instalación industrial deberá cumplir las condiciones establecidas en las normas técnicas que resulten aplicables por razones de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente, ordenación de consumos energéticos, legislación sobre inversiones extranjeras, así como las reglamentaciones específicas que en cada caso corresponda.

3. La puesta en funcionamiento de las industrias no necesitara otro requisito que la comunicación a la administración de la certificación expedida por técnico competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que en su caso correspondan.

Artículo tercero.-

3. El autor del proyecto es responsable de que este se adapte a las normas vigentes. El técnico competente que emitiera el certificado a que se refiere el artículo dos punto tres, es responsable de la adaptación de la obra al proyecto y de que en la ejecución de la misma se hayan adoptado las medidas y se hayan cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sean de aplicación, sin perjuicio de las sanciones penales que, en su caso, correspondan.

## **ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1980 SOBRE NORMAS DE PROCEDIMIENTO Y DESARROLLO DEL REAL DECRETO 2135/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE LIBERALIZACIÓN INDUSTRIAL.**

SEGUNDO.-

1. Sera necesaria la presentación de proyecto, exclusivamente para las instalaciones provisionales o definitivas en las que resulte preceptivo, a tenor de las reglamentaciones que le sean de aplicación.
2. En el caso de instalaciones para las que no sea necesario el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado deberá comunicar por escrito a la delegación que corresponda los datos y características de la instalación que se proponga realizar.

QUINTO.

Cuando se trate de las instalaciones a las que se refiere el apartado segundo del número dos de la presente orden, para la puesta en funcionamiento de la industria, bastara la presentación de los boletines de instalación que, en su caso, sean exigibles reglamentariamente.

## **DECRETO 154/2001, de 23 de julio, por el que se establece el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales. (Gobierno de Canarias)**

### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento para la puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **Artículo 2.- Clasificación de establecimientos e instalaciones industriales.**

A los efectos de aplicación del presente Decreto los establecimientos e instalaciones industriales se clasifican en dos grupos:

- a) Grupo I: establecimientos e instalaciones industriales que no requieren la obtención de autorización administrativa previa para su puesta en funcionamiento.
- b) Grupo II: establecimientos e instalaciones industriales que, de acuerdo con su normativa específica, necesitan con carácter previo a su puesta en funcionamiento la obtención de autorización administrativa por parte de la Consejería competente en materia de industria o de otros organismos.

### **Artículo 3.- Procedimiento de puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones del grupo I.**

1. Para la puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones del grupo I, incluidas en la relación que figura como anexo al presente Decreto, no será necesario otro requisito que, una vez finalizadas las obras, la presentación ante la Dirección General de Industria y Energía de la comunicación en la que se hagan constar los datos y características de la instalación, acompañada de la documentación técnica que sea necesaria, de acuerdo con los reglamentos de seguridad y otras normas que resulten de aplicación.

En el caso de que, de acuerdo con la normativa específica aplicable a cada instalación, sea necesaria la presentación de proyecto, éste se presentará firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial y acompañado de certificado de dirección de obra, visado también por el Colegio Oficial pertinente, expedido por técnico competente en el que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto, tanto al general como a los específicos que pudieran haber resultado necesarios y en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que en cada caso correspondan. Dicho certificado vendrá acompañado, en su caso, de los documentos justificativos del cumplimiento de normas reglamentarias, incluidos los certificados de los instaladores intervinientes. Los Colegios Oficiales velarán por la integridad y corrección formales de los proyectos y certificaciones sometidas a su visado.

El justificante de la presentación de dichos documentos en la Dirección General de Industria y Energía servirá al interesado como acreditación del cumplimiento de sus obligaciones administrativas, a efectos de iniciar la actividad y obtener la prestación de los servicios públicos o de interés general correspondientes. En ningún caso la expedición del justificante supondrá la aprobación técnica del proyecto, ni de cualquier otro documento aportado, por parte de la Administración.

No se podrá iniciar la actividad sin la obtención previa de la correspondiente licencia de apertura o actividad en su caso, o cualquier otro permiso que fuere necesario disponer.

2. La puesta en funcionamiento de las instalaciones del grupo I no incluidas en el anexo continuará rigiéndose por lo establecido en el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, y la Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1980 que lo desarrolla.

#### **Artículo 4.- Procedimiento de puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones del grupo II.**

Para la puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales del grupo II será necesaria la obtención de la autorización administrativa previa por parte de la Consejería competente en materia de industria. A tales efectos, la solicitud y la documentación que en cada caso sea exigible de acuerdo con la normativa específica de aplicación, se presentará en la Dirección General de Industria y Energía, tramitándose el procedimiento según lo dispuesto en dicha normativa sectorial.

#### **ANEXO**

1. Establecimientos industriales: todos los que no requieren la obtención de autorización administrativa previa para su puesta en funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre.

#### 2. Instalaciones industriales:

a) Instalaciones eléctricas de baja tensión: todas.

b) Instalaciones eléctricas de alta tensión: instalaciones referidas a un abonado, sin instalaciones afectas al servicio público y realizado en recintos de su propiedad.

c) Instalaciones receptoras de gas no pertenecientes a empresas de transporte o distribución.

d) Instalaciones de aparatos elevadores: todas.

e) Instalaciones de aparatos a presión: todos los de P x V 50 y no estén incluidos en los MIE-AP-1 y 10.

f) Instalaciones frigoríficas: todas excepto las que utilicen refrigerante del grupo segundo y tercero.

g) Instalaciones receptoras de agua: todas.

h) Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria (Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios): todas.

i) Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos gaseosos o líquidos: todas las no sometidas al procedimiento de autorización administrativa.

j) Instalaciones de protección contra incendios: todas.

k) Almacenamiento de productos químicos: todos.

### **CONCLUSIÓN:**

Se debe recordar que conforme entró en vigor las Directivas europeas de liberalización, traspuestas al marco jurídico español, Ley 17/2009 o Ley 25/2009, no se exige el visado en los proyectos. Por otra parte desde la entrada en vigor del RD 919/2006, de 28 de julio, el propio reglamento establece en todas las instrucciones complementarias, la necesidad o no de autorización administrativa.

A tenor de las disposiciones expuestas, se remarca qué es una instalación industrial, si tiene necesidad o no de autorización administrativa, si llevan proyecto de ejecución o no, y en el caso de que sea necesario, elaboración de proyecto y cuál es la forma de actuación.

Todas las instalaciones receptoras de gas, tal como se desprende de La Ley de industria, artículo 9º y demás disposiciones aplicables, en función de la seguridad y limitación del riesgo, es totalmente vigente que las instalaciones deben considerarse del tipo industrial, tengan o no proyecto. Del mismo modo la normativa autonómica no difiere, sino más bien profundiza en los argumentos, declarando en el "Anexo" del Decreto 154/2001, que es lo que se excluye de la consideración de instalación industrial.

Todos los que no requieren la obtención de autorización administrativa previa, para su puesta en funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, se consideran establecimiento industrial. Para el caso concreto que nos ocupa, sector del gas, serán las instalaciones receptoras de gas no pertenecientes a empresas de transporte o distribución, las que se consideren instalación industrial, punto 2º el citado "Anexo".

El Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, cita lo siguiente para cada caso:

#### 5.2 Autorización administrativa.-

Las instalaciones contempladas en este reglamento solamente precisarán de autorización administrativa derivada del mismo cuando, por exigirlo la Ley 34/1998, de 7 de octubre, así lo disponga la correspondiente ITC.

Cuando ello ocurra y se determine el procedimiento en la citada Ley y normativa de desarrollo, lo indicado en este reglamento se aplicará con carácter complementario al mismo. Finalmente se debe recordar que de momento la Ley 34/1998, de 7 de octubre, no tiene desarrollo reglamentario. Además hemos insertado el RD 919/2006 en las conclusiones, para dejar patente que lo realizado y autorizado hasta el momento por la administración autonómica se aleja de su propia disposición reguladora. Sin menos precio de que una empresa suministradora no tiene competencias en la inspección de instalaciones industriales. Se estará a lo que dispone la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su Artículo 14º "Control Administrativo", en donde se establece quien o quienes tienen la competencia en la inspección, visita, comprobación, sanción y por lo tanto la capacidad de determinar la infracción.